



Expediente N° 500013153001 2023 00150 00 C.1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **AGROINSUMOS S.A.S.**, y en contra de **INVESTOR CROP S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$275.817.712; por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagaré báculo de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de agosto de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago con relación a la señora Camila Andrea Ariza Hernández, comoquiera que, si bien el nombre de la mencionada demandada se indicó en la parte inicial del título valor base de la ejecución, lo cierto es que el pagaré número 001 base de esta acción, fue firmado solo una vez y por Ariza Hernández, no como persona natural y obligada directa, sino en su condición de representante legal de la deudora de INVESTOR CROP S.A.S.; por consiguiente, del documento cartular allegado no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Camila Andrea Ariza Hernández como persona natural y a favor del demandante AGROINSUMOS S.A.S. (art. 422 del C.G.P.), máxime si se tiene en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio dispone que "[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)" (se subraya), asimismo, el canon 627 *ejusdem* señala



que "[t]odo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente (...)", motivo por el cual se negará el mandamiento de pago en contra de Camila Andrea Ariza Hernández

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia para pagar la obligación, o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, si lo considera pertinente.

SEXTO. Se reconoce a Jaime Londoño Arango, como apoderado judicial del demandante para los fines y efectos del poder judicial que le fue conferido (archivo digital 01, pg. 1).

Notifíquese (2)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 31 de julio de 2023 se notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA